

ANEXO II

BAREMO DE PRIORIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE DESTINOS PARA EL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

MÉRITOS (Ver Disposición Complementaria Primera)		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS	
1. ANTIGÜEDAD				
1.1	Por cada año de permanencia ininterrumpida como personal funcionario de carrera con destino definitivo, en la misma plantilla provincial o, en su caso, de las unidades territoriales en que esté organizada la inspección educativa. Por el primero y segundo años: La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo. Por el tercer año: La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo. Por el cuarto y siguientes: La fracción de año se computará a razón de 0,5000 puntos por cada mes completo.	2,0000 puntos por año 4,0000 puntos 6,0000 puntos por año	Los méritos del presente subapartado serán incorporados de oficio por esta Administración.	
En el caso del personal funcionario obligado a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o por supresión expresa con carácter definitivo de su plaza, se considerará como puesto desde el que participa, a los fines de determinar los servicios a que se refiere este subapartado, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier puesto de inspección educativa. Igualmente, los mismos criterios serán de aplicación al personal funcionario que participe desde el destino adjudicado en cumplimiento de sanción disciplinaria, de traslado forzoso, con cambio de localidad de destino.				
1.2	Por cada año como personal funcionario de carrera en situación de provisionalidad. La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo. Cuando este personal funcionario participe por primera vez con carácter voluntario desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, a la puntuación correspondiente al subapartado 1.1 se le sumará la obtenida por este subapartado.	2,0000 puntos		
1.3	Antigüedad en el cuerpo.	2,0000 puntos	Los méritos de los presentes subapartados serán incorporados de oficio por esta Administración.	
1.3.1	Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o en el Cuerpo de Inspectores de Educación: La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo. A los efectos de determinar la antigüedad en estos cuerpos se reconocerán los servicios efectivos prestados como personal funcionario de carrera en los cuerpos de inspectores de procedencia y los prestados desde la fecha de acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.			
1.3.2	Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como funcionario en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE. La fracción de año se computará a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.	1,0000 punto	Los servicios efectivos prestados como funcionario serán incorporados de oficio por esta Administración. Los servicios prestados como funcionario interino fuera de la Comunidad de Castilla y León se acreditarán preferentemente con las diligencias de las distintas tomas de posesiones y ceses o con las hojas de servicios expedidas por la correspondiente Administración educativa.	
Los servicios aludidos en el subapartado 1.3.2 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos con los servicios de los subapartados 1.1 o 1.2.				



A los efectos previstos en los subapartados 1.1, 1.2, 1.3.1 y 1.3.2, serán computados los servicios que se hubieran prestado en situación de servicios especiales y el tiempo de excedencia por cuidado de familiares, expresamente declarados como tales en los artículos 90 y 92 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, respectivamente, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la citada Ley, no pudiendo esta excedencia exceder de tres años.

2. MÉRITOS ACADÉMICOS		MÁXIMO 10 PUNTOS	
(Ver Disposición Complementaria Segunda)			
2.1	Doctorado, postgrados y premios extraordinarios.		Copia del título o certificado supletorio de la titulación.
2.1.1	Por cada título de Doctor o Doctora.	6,0000 puntos	
2.1.2	Por cada título oficial de Máster universitario o en Enseñanzas Artísticas, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos: Este mérito no se valorará cuando haya sido alegado el título de Doctor o Doctora, salvo que se acredite que se acredite que no ha sido utilizado como requisito de acceso al doctorado. En ningún caso se valorará el título universitario oficial de Máster o la formación equivalente que acredita la formación pedagógica y didáctica para el ingreso a la función pública docente, con independencia del cuerpo de origen desde el que se haya accedido al cuerpo de inspectores.	3,0000 puntos	
2.1.3	Por cada reconocimiento de suficiencia investigadora o certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados: No se valorará este mérito cuando dichos títulos hayan sido utilizados para la obtención del título de Doctor o Doctora que se alegue.	2,0000 puntos	Copia del certificado o diploma correspondiente.
2.1.4	Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado, o en el caso de las Enseñanzas Artísticas Superiores por haber obtenido un premio extraordinario en el grado o por la mención honorífica en el grado superior en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios y Escuelas que impartan Enseñanzas Artísticas Superiores.	1,0000 puntos	Copia de la documentación justificativa del mismo.
2.2	Otras titulaciones de nivel superior:		Copia del título o certificado supletorio de la titulación. Certificación académica de todos los títulos de Grado que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos.
2.2.1	Titulaciones de Grado: Por cada título oficial de Grado universitario o de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, distinto del exigido con carácter general para el ingreso en el cuerpo: Cuando la obtención del título de Grado se realice a través de otras titulaciones universitarias o de enseñanzas artísticas superiores, de las que derive que no se hayan cursado la totalidad de las enseñanzas que conformen el correspondiente título, este se valorará con 2,5000 puntos. No se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones o especialidades que se asienten en una misma titulación.	5,0000 puntos	
2.2.2	Titulaciones de primer ciclo: Por la segunda y restantes diplomaturas, ingenierías técnicas, arquitectura técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería. No se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones o especialidades que se asienten en una misma titulación.	3,0000 puntos	
2.2.3	Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, ingenierías, arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.	3,0000 puntos	Copia de todos los títulos que se posean o certificado supletorio de la titulación. Certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos.

	No se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones o especialidades que se asienten en una misma titulación.		
2.3	Titulaciones de oficiales de las enseñanzas de formación profesional, de las enseñanzas profesionales artísticas, deportivas y de las enseñanzas de idiomas: Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Escuelas de Arte, así como las de la Formación Profesional, en el supuesto de no haber sido las exigidas como requisito para el ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente: a) Por cada Certificado de nivel C2 del Consejo de Europa: 4,0000 puntos b) Por cada Certificado de nivel C1 del Consejo de Europa: 3,0000 puntos c) Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de Europa: 2,0000 puntos d) Por cada Certificado de nivel B1 del Consejo de Europa: 1,0000 punto Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en los apartados anteriores solo se considerará la de nivel superior que presente el participante por cada idioma. e) Por cada título de Técnico o Técnica Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico o Técnica Deportivo Superior o Técnico o Técnica Superior de Formación Profesional o equivalente: 2,0000 puntos f) Por cada título Profesional de Música o Danza: 2,0000 puntos		Para valorar los Certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas y Título Profesional de Música o Danza: Copia del Certificado/título que se posea o, en su caso, certificación acreditativa de la expedición del título o certificación acreditativa de haber superado los estudios conducentes a su obtención. Para valorar las titulaciones del apartado e) deberá presentarse certificación académica en la que conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes a la obtención de dichos títulos, así como el título de Bachiller o equivalente que utilizó el aspirante para el acceso a la Universidad.

3. FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO		MÁXIMO 15 PUNTOS	
<i>(Ver Disposición Complementaria Tercera)</i>			
3.1	Por actividades superadas que tengan por objeto el perfeccionamiento en la función inspectora o con aspectos relacionados con la organización escolar o con la enseñanza, organizadas por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, las Consejerías que tengan atribuidas las competencias en materia educativa, por instituciones sin ánimo de lucro siempre que dichas actividades hayan sido homologadas o reconocidas por las Administraciones educativas, así como las organizadas por las Universidades. Se puntuará con 0,1000 puntos por cada 10 horas de actividades de formación acreditadas. A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose el resto del número de horas inferiores a 10. Cuando las actividades vinieran expresadas en créditos se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.	Hasta 9,0000 puntos	Copia del certificado de las mismas expedido por la entidad organizadora acreditativo de la superación o impartición de la actividad en el que conste de modo expreso el número de horas y/o créditos de duración de la actividad. En el caso de las organizadas por las instituciones sin ánimo de lucro se deberá además acreditar fehacientemente el reconocimiento u homologación de dichas actividades por la Administración educativa correspondiente, o certificado de inscripción en el registro de formación de la Administración educativa. Para quienes así lo indiquen en su formulario de solicitud, no será necesaria la aportación de la



3.2	Por la impartición, dirección o coordinación de actividades de formación que tengan por objeto el perfeccionamiento en la función inspectora o con los aspectos relacionados con la organización escolar o con la enseñanza, organizadas por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, las Consejerías que tengan atribuidas las competencias en materia educativa, por instituciones sin ánimo de lucro siempre que hayan sido homologadas o reconocidas por las Administraciones educativas, así como las organizadas por las Universidades. Se puntuará con 0,1000 puntos por cada 3 horas de actividad de formación acreditadas. A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose el resto de número de horas inferiores a 3. Cuando las actividades vinieran expresadas en créditos se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.	Hasta 4,0000 puntos	documentación justificativa de las actividades de formación incluidas en el Registro de Formación Permanente del profesorado de Castilla y León, salvo que se requiera expresamente.
3.3	Los certificados de acreditación de la competencia digital que sean emitidos por las distintas Administraciones educativas se valorarán de la siguiente forma: a) Por la acreditación de un nivel A1 de competencia digital. b) Por la acreditación de un nivel A2 de competencia digital. c) Por la acreditación de un nivel B1 de competencia digital. d) Por la acreditación de un nivel B2 de competencia digital. e) Por la acreditación de un nivel C1 de competencia digital. f) Por la acreditación de un nivel C2 de competencia digital. Cuando se acrediten distintos niveles de competencia digital docente sólo se considerará la acreditación de nivel superior que presente la persona participante.	Máximo 3 puntos 0,5000 puntos 1,0000 punto 1,5000 puntos 2,0000 puntos 2,5000 puntos 3,0000 puntos	Copia del documento acreditativo emitido por la Administración educativa competente. La documentación relativa a la acreditación de la competencia digital del personal dependiente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León también será incorporada de oficio por esta Administración.
3.4	Aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas se valorarán de la siguiente forma: a) Por cada Certificado de nivel C2 del Consejo de Europa: b) Por cada Certificado de nivel C1 del Consejo de Europa: c) Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de Europa: d) Por cada Certificado de nivel B1 del Consejo de Europa. Se valorarán por este subapartado los certificados de conocimiento de idiomas extranjeros admitidos por ACLES (Asociación de Centros de Lenguas de Educación Superior), conforme a la tabla de certificados que esté vigente en el momento de finalización del plazo de presentación de instancias. Cuando se presenten para su valoración en este apartado varios certificados acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará un solo certificado por idioma que se corresponderá con el de nivel superior.	4,0000 puntos 3,0000 puntos 2,0000 puntos 1,0000 punto	Copia del título correspondiente con el certificado de acreditación de una lengua extranjera clasificado por el Marco común europeo de referencia para las lenguas.



4. OTROS MÉRITOS:		MÁXIMO 20 PUNTOS	
<i>(Ver Disposición Complementaria Cuarta)</i>			
4.1	Publicaciones: Por publicaciones de carácter didáctico o científico directamente relacionados con la enseñanza. Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, y Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre o, en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas. Para la valoración de estas publicaciones se deberán presentar los documentos justificativos indicados en este subapartado con las exigencias que así se indican. Puntuación específica asignable a los méritos baremables por este apartado: a) Libros en sus distintos formatos (papel o electrónico): Autoría..... Coautoría..... 3 autores..... 4 autores..... 5 autores..... Más de 5 autores..... b) Revistas en sus distintos formatos (papel o electrónico): Autor..... Coautor..... 3 autores.....	Máximo 5,000 puntos hasta 1,000 punto hasta 0,5000 puntos hasta 0,4000 puntos hasta 0,3000 puntos hasta 0,2000 puntos hasta 0,1000 puntos hasta 0,2000 puntos hasta 0,1000 puntos hasta 0,0500 puntos	1.- En el caso de libros (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación: - Certificado de la editorial donde conste: Título del libro, autor/es, ISBN, depósito legal y fecha de la primera edición, el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. 2.- En el caso de revistas (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación: - Certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición. 3.- En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, para ser valorados se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL.
En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de pruebas admisible en derecho.			
En relación con los libros y las revistas editadas por Administraciones Públicas y Universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en librerías o establecimientos comerciales, respectivamente, además de los datos antes indicados, en el certificado deben constar los centros de difusión (Centros Educativos, Centros de Profesores, Instituciones Culturales, etc.).			
4.2	Valoración del trabajo desarrollado.	Máximo 10 puntos	
4.2.1	Por cada año de servicio en puestos de Subdirector o Subdirectora General de la Inspección de Educación, Inspector General o Inspector Jefe de la Inspección Central de Educación Básica, de Bachillerato o Enseñanza Media del Estado, Coordinador General de Formación Profesional, o en puestos equivalentes dependientes de otras Administraciones educativas. La fracción de año se computará a razón de 0,1250 puntos por cada mes completo.	1,5000 puntos	Copia del nombramiento expedido por la Administración educativa con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación en la que conste que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes se continúa en el cargo.
4.2.2	Por cada año de servicio en puestos de Inspector Central, Inspector Central de Educación Básica, Bachillerato, o Enseñanza Media del Estado, o Coordinador Central de Formación Profesional, Secretario o Administrador de la Inspección Central, Inspector de la Subdirección General de la Inspección de Educación, o en puestos equivalentes dependientes de otras Administraciones educativas. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.	1,0000 puntos	



4.2.3	Por cada año de servicio en puestos de Inspector Jefe provincial de Educación Básica o Inspector Jefe de Distrito de Bachillerato o Enseñanza Media del Estado o Coordinador Jefe Provincial de Formación Profesional, o Jefe de Servicio provincial de Inspección Técnica de Educación, Jefe de División, o en puestos equivalentes dependientes de otras Administraciones educativas. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0625 puntos por cada mes completo.	0,7500 puntos	Copia del nombramiento expedido por la Administración educativa con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación en la que conste que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes se continúa en el cargo.
4.2.4	Por cada año como Inspector Jefe de distrito, Jefe Adjunto, Coordinador de equipos sectorial, Coordinación de demarcación, o en puestos equivalentes dependientes de otras Administraciones educativas. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0416 puntos por cada mes completo.	0,5000 puntos	
4.2.5	Por cada año de servicios desempeñando puestos en la Administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, siempre que los mismos sean distintos de los enumerados en los subapartados 4.2.1 al 4.2.4 de este anexo. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0625 puntos por cada mes completo.	0,7500 puntos	
En el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de un cargo de los indicados en los subapartados 4.2.1 a 4.2.5 no podrá acumularse la puntuación, valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante.			
4.3	Por ser personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Música y de Artes Escénicas o de Artes Plásticas y Diseño.	3,0000 puntos	Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración.
4.4	Exclusivamente para plazas situadas en la Comunidad Foral de Navarra, en el País Vasco, en la Comunidad Valenciana, en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Las convocatorias específicas correspondientes a plazas ubicadas en estas Comunidades podrán asignar hasta un máximo de 5,0000 puntos a los méritos que en las mismas se determinen en función de las particularidades lingüísticas.	Máximo 5,0000 puntos	Los que se determinen en las correspondientes convocatorias específicas de esa Administraciones educativas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA

- I. - Los méritos acreditados por las personas participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización de este.
- II. - No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados en el formulario de solicitud, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de esta, sin perjuicio de lo establecido en el apartado decimoprimer.3 de la convocatoria relativo a la subsanación.
- III. - Toda la documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad.
- IV. - Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera deberá presentarse acompañada de su traducción oficial al castellano.
- V. - Se entenderá por Administración educativa el Ministerio y las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida las competencias en materia educativa, salvo en el apartado 4.2.5 que se entenderá Administración Pública en sentido amplio.

SEGUNDA

Méritos académicos

- I. - A los efectos de su valoración por el apartado 2, únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado Español.
- II. - En defecto del correspondiente título podrá presentarse certificado supletorio de la titulación expedido de acuerdo con lo previsto, en su caso, en la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales de Máster y Doctor (BOE del 21) o en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).
- III. - Cuando los títulos hayan sido obtenidos en el extranjero o hayan sido expedidos por instituciones docentes de otros países, deberá aportarse la correspondiente homologación o declaración de equivalencia de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 86/1987, de 16 de enero, 285/2004, de 20 de febrero, o 967/2014, de 21 de noviembre, o su reconocimiento al amparo de lo establecido por la Directiva 2005/36/CEE o Directiva 2013/55/UE y el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio o el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre.
- IV. - No se baremarán por los subapartados 2.1 y 2.2 los títulos universitarios no oficiales que conforme al artículo 36 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, sean expedidos por las universidades en uso de su autonomía.
- VI. - Para la valoración del subapartado 2.1 se tendrán en cuenta lo siguiente:
 - a) En los subapartados del apartado 2.1 se valorarán todos los títulos que se aporten conforme a los criterios que se establecen en ellos.
 - b) En ningún caso se valorará el título universitario oficial de Máster o la formación equivalente que acredita la formación pedagógica y didáctica para el ingreso a la función pública docente, con independencia del cuerpo de origen desde el que se haya accedido al cuerpo de inspectores.
 - c) Para la valoración del subapartado 2.1.2 debe indicarse que los Másteres oficiales solo existen a partir del año 2005 (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado) no debiéndose confundir con los títulos propios no oficiales de las universidades que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, hayan podido incluir en su denominación la palabra "Máster". Estos títulos propios podrían ser valorados por el subapartado 3.1 siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos.

Asimismo, a los efectos del subapartado 2.1.2, cuando se alegue el título de Doctor no se valorará el título de Máster oficial que constituya un requisito de acceso al doctorado. Los cursos de postgrado, sea cual sea su duración, no pueden valorarse en el subapartado 2.1.2, pudiendo únicamente valorarse dentro del subapartado 3.1 siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos.

- d) En el subapartado 2.1.3 ha de tenerse en cuenta que los cursos de doctorado no son suficiencia investigadora, debiendo ser esta reconocida explícitamente.
- e) Respecto a la valoración del subapartado 2.1.4 solo se tendrá en cuenta uno de esos premios. Los valores posibles de este subapartado serán cero o un punto.

VII. - Para la valoración del subapartado 2.2 se tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) Se podrá valorar más de un título en cada subapartado.
- b) Para poder obtener puntuación por otras titulaciones universitarias o de Enseñanzas Artísticas Superiores de carácter oficial, **deberá aportarse copia de cuantos títulos se posean, incluido el título alegado para el ingreso en el cuerpo desde el que participa.**
- c) Para la valoración de los subapartados 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 será necesario aportar certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos. Con carácter general, la presentación de la certificación académica tiene por objeto conocer si un título operó como primer ciclo a los efectos de obtener una titulación de segundo ciclo.
- d) No se valorarán por el subapartado 2.2.2, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que haya sido necesario superar para la obtención de la primera titulación de licenciatura, ingeniería, arquitectura o grado que se presente, con independencia de que se haya ingresado en el cuerpo a través de una titulación declarada como equivalente a efectos de docencia.
Se entenderá asimismo por titulación académica de primer ciclo el título de diplomado o bien haber superado los tres primeros cursos de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.
No serán baremables los cursos de adaptación a efectos de titulaciones de primer ciclo o diplomatura.
- e) No se valorarán por el subapartado 2.2.3, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención de la primera titulación de licenciatura, ingeniería, arquitectura o grado que se presente, con independencia de que se haya ingresado en el cuerpo a través de una titulación declarada como equivalente a efectos de docencia.
En el caso de titulaciones de sólo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de Licenciado o Licenciada, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.
Para la valoración del subapartado 2.2.3 no se considerarán como títulos distintos, las diferentes menciones o especialidades que se asienten en una misma titulación
La presentación del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la titulación de segundo ciclo.
- f) Los títulos de enseñanzas artísticas superiores son equivalentes, a todos los efectos, al título universitario de grado, conforme a lo previsto en los artículos 54.3 (música y danza), 55.3 (arte dramático), 56.2 (conservación y restauración de bienes culturales) y 57.4 (artes plásticas y diseño), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

V. - Para la valoración del subapartado 2.3 se tendrán en cuenta que no se valorarán las certificaciones de idiomas que no sean otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

TERCERA

Formación y Perfeccionamiento.

Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de estas.

En la presente convocatoria las disposiciones aplicables son las siguientes:

- a) Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León organizadas por la Red de Formación y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades (BOCYL 16 de diciembre, entrada en vigor el 17 de diciembre), y sus modificaciones.
- b) Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado (BOE 28 de octubre y entrada en vigor el 29 de octubre).
- c) Orden ministerial de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias (BOE del 10 de diciembre) y las Resoluciones de 27 de abril de 1994 (BOE de 25 de mayo), de 24 de enero de 1996 (BOE de 13 de febrero), de 12 de noviembre de 1998 (BOE de 8 de diciembre), y de 8 de octubre de 2002 (BOE del 23) que la desarrollan.

- I. - En el subapartado 3.2 la tutoría a distancia de las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.1, se considerará impartición.
- II. - No serán valoradas por los subapartados 3.1 y 3.2 la tutorización de los funcionarios en prácticas o de las prácticas de magisterio, del CAP o del Máster exigido para el ingreso a la función pública docente
- III. - En ningún caso serán valorados aquellos cursos, incluidos los de doctorado, o asignaturas integrantes de un título académico, Máster u otra titulación de postgrado. Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico.
- IV. - Cuando las actividades de formación estén expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas. En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.

No se valorarán las actividades en los que no conste de manera expresa el número de horas o de créditos de su duración, aunque aparezcan en las mismas los días o meses en los que tuvieron lugar.

Podrán valorarse las certificaciones de actividades que hagan alusión al Boletín Oficial del Estado o de Comunidad Autónoma, si en las mismas se hace constar el número de horas o créditos, adjuntando al efecto dicha convocatoria.

- V. - Serán valoradas las actividades aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad al ingreso en el correspondiente cuerpo. También los cursos de formación realizados durante la fase de prácticas serán baremables.
- VI. - No se valorarán las actividades organizadas por instituciones tales como colegios profesionales, centros privados de enseñanza, colegios de doctores y licenciados, asociaciones culturales y/o vecinales, universidades populares, patronatos municipales, etc., salvo que cuenten con la correspondiente homologación de la Administración educativa.

No obstante, sí serán baremadas las actividades organizadas por Instituciones sin ánimo de lucro cuando la certificación de las mismas expedida por el órgano convocante acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones educativas, o se hayan hecho en colaboración con alguna universidad y aparezca sellado y firmado por un cargo de la misma, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.

- VII.- Las actividades organizadas o impartidas por universidades (públicas o privadas) y sus títulos no oficiales (títulos propios) expedidos en uso de su autonomía y previstos en el artículo 36 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, se podrán baremar por el apartado 3 "Formación y perfeccionamiento" si reúnen los requisitos generales del subapartado correspondiente.

En todo caso, en la certificación deberá constar el sello de la universidad y la firma de la autoridad académica competente de la misma conforme disponga la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado.

- VII. - Asimismo, teniendo en cuenta el criterio establecido para la valoración del subapartado 2.1.2, no procederá valorar el certificado de aptitud pedagógica o el título de especialización didáctica en este subapartado a ningún participante.
- VIII. - Los certificados de conocimiento de un idioma extranjero, acreditados de acuerdo con lo dispuesto en el subapartado 2.3 o en el subapartado 3.4, se valorarán por una sola vez en uno o en otro subapartado. Asimismo, cuando se acrediten en esos subapartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará aquel que acredite un nivel superior de conocimiento de ese idioma.

Los certificados de idiomas emitidos por las EOI no se valorarán en el apartado 3.4, debiendo baremarse en apartado el 2.3, al ser el apartado específico establecido para la valoración de ese tipo de mérito.

CUARTA

Otros méritos

- I. - En el subapartado 4.1, será obligatorio para su valoración adjuntar los certificados o el informe señalados en el baremo y, en su caso, el ejemplar exigido.

Asimismo, deberá tenerse presente que por revistas se entenderán los artículos de las mismas.

Para la valoración de las publicaciones se tendrá en cuenta la estructura de la obra, el volumen (nº de páginas), su difusión, el rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo. Se valorará especialmente los contenidos originales y novedosos que pretenden introducir y provocar cambios en la práctica educativa, solución de situaciones problemáticas y de clara relevancia en el desarrollo profesional.

Entre otras cuestiones, se tendrá presente los siguientes aspectos:

- a) No se baremarán publicaciones que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencias de clase, trabajo de asignaturas de carrera, legislación, las reiteraciones de trabajos previos, estudios descriptivos y enumerativos, así como ediciones de centros docentes, publicaciones aparecidas en la prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión.

No obstante, dado que un libro escolar no es una programación didáctica, sino que desarrolla un currículo concreto de una Administración educativa en el que se articulan aspectos científicos, didácticos y metodológicos, puede ser valorado dentro del subapartado 4.1 ("Por publicaciones de carácter didáctico y científico directamente relacionadas con la enseñanza") siempre que cumplan con el resto de las exigencias (documentación justificativa) indicadas en el mismo.

- b) No se valorarán, sea cual sea su formato, los trabajos del personal de los servicios de apoyo a la docencia o que presten servicio en la Administración educativa, que se incluyan en libros o revistas editados por los órganos en que prestan sus servicios o en los que hayan recibido formación.
- c) Se excluyen las ediciones de asociaciones, agrupaciones y/o corporaciones, públicas o privadas, ya sean de padres, de vecinos, culturales, gremiales, de divulgación turística, etc.
- d) No se valorarán los trabajos, sea cual sea su formato, destinados a la divulgación de las actividades realizadas por centros docentes, públicos o privados.
- e) Las guías didácticas, catálogos o similares tendrán la consideración de artículos, aunque se presenten en formato de libro.
- f) No serán valoradas las coordinaciones o ediciones de libros, revistas, etc.

- II. - En el subapartado 4.2 se valorará su desempeño como personal funcionario de carrera.

No procede la valoración en el subapartado 4.2 del tiempo en excedencia por cuidado de familiares declarada de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la citada Ley.

En el subapartado 4.2.5 se incluyen, entre otros, los puestos de Asesores Técnicos Docentes, Jefes de Servicio y puestos de Técnico que cumplan lo dispuesto en el mismo.

- III. - En el subapartado 4.3, únicamente será baremable una sola pertenencia a dichos cuerpos, por lo que los valores posibles serán cero o tres puntos.